

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín de la Provincia de Palencia, que tiene el carácter de servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja, — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 309.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), accediendo á lo solicitado por D. Buenaventura Potán, se ha servido autorizarle para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de mejora del puerto de Palamós, provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á reclamar indenizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con lo informado por la Junta consultiva

de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Pineda para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Aldeanueva de la Serrezuela como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo de aquel nombre y sitio denominado Laderon, en la provincia de Segovia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y en altura que no excederá de 0,90 metros sobre el nivel del cauce del arroyo; se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterado.

2.º El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Esta autorizacion se entenderá caducada si el concesionario no diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 311.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de Medicina de Santiago han recurrido solicitando se les exima de la obligacion de estudiar la asignatura de lengua griega, así por no estar comprendida entre las del programa de estudios de la indicada Facultad, como por no exigirse en otras Universidades.

Considerando que la ley de Instruccion pública incluye el estudio de la lengua y literatura griega entre las materias de la Facultad de Medicina; que su conocimiento es muy importante para la fácil y acertada inteligencia de las obras clásicas de la ciencia;

Y en vista de que existen Bachilleres en Artes que recibieron este grado antes de la publicacion de los programas vigentes, y no cursaron ni probaron la lengua griega, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, han tenido á bien mandar que los alumnos de Medicina que se encuentren en este caso cursen, y prueben la expresada ensenanza con cualquiera de los años del Bachillerato ó de la Licenciatura en la referida Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 1.º de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien disponer que continúe abierta al público hasta fin del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien autorizarle para que en la propuesta de premios que ha de elevar á la Real aprobacion aumente: dos de primera clase, dos de segunda y tres de tercera á la pintura de historia; dos de primera, tres de segunda y seis de tercera á los demás generos de pintura; uno de segunda y otro de tercera á la escultura y grabado de medallas; y una de segunda y otro de tercera á la arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Presidente del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el dia 20 del mes actual se verifique la apertura del portazgo de Mellid, situado en el punto de este nombre, carretera de Lugo á Santiago, provincia de la Coruña; y que en dicho dia se dé principio á la recaudacion de derechos en el mismo establecimiento, con sujecion al arancel de tres leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 6 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, presentó el 6 de Setiembre último al Consejo federal suizo, y el 29 de Octubre á S. M. el Rey de los belgas las cartas Reales que le acreditan en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. El 21 del propio mes de Octubre tuvo tambien la honra de entregar sus credenciales al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Sr. D. Manuel Rancés Villanueva á S. M. el Rey de Prusia.

Por último, el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rascon entregó las que le acreditan igualmente como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. á la Serma. Dieta germánica, al Senado de la ciudad libre de Francfort, y á S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, verificándolo los días 16 y 22 de Octubre.

En la recepcion de dichos funcionarios, que merecieron respectivamente la mas honrosa acogida, se observaron las formalidades acostumbradas en tales casos.

(Gaceta núm. 512.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el dictámen de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Santiago Moreno y D. Manuel Paulino Cortés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del manantial que existe entre las cuevas de Mateo Alonso y Francisco Sanchez, en un molino de aceite que poseen en el término de Moratilla de los Meleros, provincia de Gua-

dalaja; debiendo los concesionarios dejar el agua necesaria para el abrevadero público que han de construir á sus expensas, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

3.ª Se entenderá caducada esta concesion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Andreu y Miser, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre, en el riego de tres hectáres de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá ésta de manera que no atraviese otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas.

3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá márgen alguna de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositándose los productos de las excavaciones en sitio en que no alteren el actual régimen de las mismas.

4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor.

5.ª El agua que corresponde á esta

concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, sin causar perjuicio á tercero, ilumine aguas en el territorio llamado Tueda, término de San Feliu de Guixols, provincia de Gerona, dejando la décima parte de las que encuentre para el abastecimiento de dicha villa, y pudiendo disponer de las restantes como dueño absoluto, conforme á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 521.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Principe Alejandro Volkonski, nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias en esta corte, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Señor Introdutor de Embajadores, al entregar en manos de S. M. sus credenciales, tuvo la honra de dirigirle el siguiente discurso:

SEÑORA: Vengo á renovar á V. M. la expresion de los sentimientos de constante y sincero afecto que el Emperador mi amo abriga hácia la augusta Persona de V. M., así como la de los votos que forma S. M. Imperial por la prosperidad de vuestra dinastía y de la noble nacion española, que recientemente ha dado un brillante testimonio de tradicional adhesion á su muy bondadosa Soberana.

Llamado á la honra de representar al Gobierno Imperial de Rusia, me considero dichoso empleando todos mis cuidados para el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre dos Potencias á quienes unen lazos de estimacion y de reciproca simpatía.

SEÑORA: Durante más de dos años ha estado honrándome con particular bondad un Soberano, vuestro augusto pariente. Pueda este recuerdo de mi carrera diplomática, que nunca sabré olvidar, ayudarme á lograr el fin de todos mis deseos: el de merecer la preciosa benevolencia de V. M.

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

Sr. Ministro: Me es en extremo grata la expresion de los sentimientos de constante y sincero afecto hácia mi que animan al Emperador vuestro augusto Soberano, y de los votos que forma por la prosperidad de mi dinastía y de la generosa nacion que todos los dias me da nuevas y solemnes pruebas de su adhesion y de su lealtad.

Estando Yo animada de sentimientos iguales á los que acabais de manifestarme, y deseando mi Gobierno conservar las relaciones que existen entre dos pueblos unidos por vinculos de mútua estimacion y simpatía, fácil os será cumplir la importante mision confiada á vuestro celo y experiencia.

Es para mi prenda segura de vuestro noble comportamiento la circunstancia de haber desempeñado un cargo igual cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias ligado á mi con vinculos estrechos de parentesco, y de haber obtenido su particular aprecio y sus bondades.

Contad desde luego con mi benevolencia, y con la disposicion de mi Gobierno para concurrir al fin que tendrán por objeto vuestras gestiones.

Terminado este acto, el Sr. Principe, á quien acompañaba el personal de su Legacion, presentó á S. M. el nuevo segundo Secretario de la misma señor de Donauoff, y fue admitido con sus subordinados á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de Africa, figura el de 751 ps. 76 centavos, producto de una funcion de teatro dada en Puerto Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instrucion del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicacion del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres dias consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes; en el concepto de que estas se han de presentar dentro del término de tres meses; que las recurrentes han de justificar ser viudas de Subalternos; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de Subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitán despues de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ú otros superiores: 5=5

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 417.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se me dice en 12 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovida por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de Mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de

propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluidos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfiteutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 3 de Mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta en la Real orden de 27 de Abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término: Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instrucion dada para su cumplimiento: Considerando que este respeto del dominio directo lleva en si el del derecho de percibir el cánón que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteusis es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de Abril de 1860 y 14 de Julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se expresan: Considerando que la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteusis, en el que cada finca responde de la renta ó cánón por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de

la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion General, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de Mayo de 1860, y mandar: 1.º Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente. 2.º Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era sólo el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánón que por él satisfacía al señor directo. 3.º Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del cánón ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 145 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánón, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 11 de Julio de 1856. 4.º Que el laudemio en los enfiteusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca

vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861. 5.º Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellas en las enajenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo. 6.º Que, por consiguiente no procede en los enfiteusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley. Y 7.º Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censuario posea solo el dominio útil, y el directo el censalista. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 15 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, el dia 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

8.550	quintales para la Factoria de Sevilla..	De 2.ª clase, del pais, cerrado con peso de 95 libras la fanega.
8.460	Idem...	De 2.ª clase, del pais, pinton, con peso de 94 libras la fanega.
3.864	Algeciras.	De 2.ª clase, del pais, con peso de 92 libras la fanega.
470	Tarifa...	De 2.ª clase, del pais, con peso de 98 libras la fanega.
143	Huelva...	De 2.ª clase, del pais, bernejo, con peso de 92 libras.
141	Idem...	De 2.ª clase, de Cartagena,recio, con peso de 91 libras.
3.622	Córdoba..	De 2.ª clase, del pais, negro, con peso de 97 libras.
642	Baena...	De 2.ª clase, del pais, negro, con peso de 90 libras.

25 892 quintales.—Precio limite, 72,07 rs. quintal.—Garantia, 150 000 rs.

HARINAS.

3.900 gles. de 1.ª, 1.950	de 2.ª, 1.950	de 3.ª, para Cadiz.	De Santander.
12.443	6 221,50	para Ceuta.	
16.343 gles.	8.171,50 gles.	8.171,50 Precio limite.	Garantia, 219.000 reales.
		82,17 rs. de 1.ª	
		75,68 rs. de 2.ª	
		65,18 rs. de 3.ª	

CEBADA.

52.200	quintales para la Factoria de Sevilla..	Del pais, con peso de 70 libras fanega.
1.286,40	Cádiz...	Del pais ó de Alicante, con 67 libras.
780	Algeciras.	Del pais.. 65 libs.
84	Tarifa...	Del pais.. 70
405	Huelva...	De Alicante.. 66
15.484	Córdoba..	Del pais.. 71
2.811	Baena...	Del pais.. 70
4.038	Ceuta...	De Sevilla ó Tarifa.. 70

57.156,40 quintales.—Precio limite, 41,99 rs. quintal.—Garantia, 202.000 rs.

PAJA.

54.000	quintales para la Factoria de Sevilla...	De trigo ó de cebada.
2.040	Cádiz...	
14.400	Algeciras...	
120	Tarifa...	
612	Huelva...	
24.179	Córdoba...	
4.015	Baena...	
8.160	Ceuta...	

107.526 quintales —Precio limite, 9,45 rs. quintal.—Garantia, 82.000 rs,

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Octubre de 1862.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS.	Haberes mensuales.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.
			Pensiones remuneratorias.				
»	»	Guerra.	D. Vicente Valbás Esteban.	421 66	Torquemada.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 7 de Agosto último.	4 Julio. 1862
			ESCLAUSTRADOS.				
»	»	Corista.	D. Lorenzo Lovete Pajares.	91 25	Paredes de Nava.	Clasificado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago por la misma en esta provincia con fecha 4 de Setiembre próximo pasado.	22 Agosto. 1862
»	»	Sacerdote.	D. Teodoro Sendino.	152 08	Palencia.	Rehabilitado por dicha Junta y consignado su pago con fecha 13 del citado Setiembre.	24 Mayo. 1852
			MONTE PIO MILITAR.				
»	»	Guerra.	Doña Maria Lopez Mariani.	125	Palencia.	Trasladado su pago á esta provincia de la de Madrid por orden de la Junta de clases pasivas de 11 de Setiembre último.	1.º Junio. 1851
			RETIRADOS.				
Infanteria.	Capitan.	Teniente.	D. Juan Sotelo del Valle.	337 50	Mondoñedo.	Idem á esta provincia de la de la Coruña por orden de la misma Junta de 31 de Julio último.	20 Setiembre. 1857
id.	»	Cabo.	Cipriano Campos Castro.	40	Tariego.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia por la misma con fecha 27 de Setiembre último.	16 Enero. 1860
id.	»	Soldado.	Isidro Izara Cruz.	40	Melgar de Yuso.	Idem por id. y consignado su pago en esta provincia con fecha 16 de Octubre próximo pasado.	22 Diciembre. 1848
			BAJAS.				
			RETIRADOS.				
id.	»	id.	Francisco Atienza de la Calle.	30	Castromocho.	Por no justificar su existencia en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre.	4 Febrero. 1857

Palencia 15 de Noviembre de 1862.—Pablo Camus.

Imp. de Gutierrez é hijos.